



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 – 00137 – 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 01 agosto 2023.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 de mayo de 2023 (doc 025), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado de la parte deudora se aduce de la decisión del juzgado, al momento de solicitar un requerimiento previo, el cual consiste en los documentos en donde consten los créditos de los acreedores:

1. Transportes Especiales Botero SAS

2. Angela María Serna “Jugos del Campo”

Argumentando lo siguiente:

- 1. La etapa procesal de impugnación del acuerdo de pago, debe ser resuelta dentro de las causales taxativas descritas en el artículo 557 del C.G.P.*
- 2. El inciso primero de dicho artículo, es claro al describir que se debe de fallar de plano con las pruebas aportadas por las partes dentro del término de sustentación del recurso.*
- 3. Los documentos requeridos por la señora juez son propios de la etapa de negociación de deudas (art. 550, 1,2,3 y 552 del C.G.P.), donde en caso de dudas sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos, debió presentarse objeción por parte del interesado.*
- 4. Debe tenerse en cuenta que el apoderado que presenta la impugnación no objeto los créditos en la etapa procesal de negociación de deudas, porque centro sus reparos [“objeciones”], en la presunta calidad de comerciante del deudor y otros aspectos, pudiéndolo hacer en aquella oportunidad fenecida.*
- 5. La etapa de negociación de deudas precluyo, por lo que se muestra un disenso al pretender revivir una etapa procesal agotada, en la impugnación del acuerdo de pago.*

1. PRETENSIONES.

- 1. Que se reponga el mentado auto por corresponder a una etapa procesal precluida.*
- 2. En caso de no reponer, se solicita se conceda el recurso de apelación*

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte acreedora manifestó lo siguiente:

JUAN DIEGO GONZALEZ RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía n° 7549210, portador de la T.P. 343-053 del CSJ, obrando en calidad de apoderado de la señora MARIA ANTONIA TRIANAN TRIANA, presento objeción nuevamente, sobre proceso de la presunta insolvencia económica que el señor ROBINSO TORRES CARDONA tramita actualmente ante su despacho, debido a que el señor, por medio de su apoderado ha dilatado el trámite de dicho proceso, pues se evidencia que desde el inicio de este proceso, se le ha solicitado tanto al señor NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO NOTARIAL DE ARMENIA QUINDIO, como a este despacho la presentación de los títulos valores, a las entidades TRANSPORTES BOTERO Y JUGOS DEL CAMPO quienes pretenden sean reconocidas como parte del proceso de la referencia, por medio de los cuales los acreedores quieren o desean SER TENIDOS EN CUENTA PARA EL SUPUESTO PAGO DE SUS DEUDAS.

LA LEY 1116 ES CLARA EN MANIFESTAR:

Establece que los acreedores deberán presentar sus acreencias con prueba de la existencia y cuantía de las mismas, en el plazo de veinte días siguientes a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial.

¿Los acreedores están obligados a presentar sus acreencias en los procesos de reorganización y/o de liquidación judicial?

En los procesos de reorganización, no es obligatorio para los acreedores presentar sus créditos. Sin embargo, si el crédito no queda debidamente reconocido en el proyecto de determinación y clasificación de votos y acreencias, el acreedor sí tiene la carga de presentar objeciones.

Por su parte, en los procesos de liquidación judicial, los acreedores están obligados a presentar sus créditos ante el Juez del Concurso, adjuntando todas las pruebas que tengan en su poder y que demuestren la existencia del crédito. Si el crédito no se presenta en este último proceso, no será reconocido y en la adjudicación de bienes no se le realizará repartición alguna. Si el crédito se presenta de manera extemporánea, el mismo se considerará legalmente postergado, esto es, que se pagará si y solo si, una vez se haya pagado a los demás acreedores, aún quedan activos para ser distribuidos. (Negrilla y subrayado propio).

Lo cual por parte del extremo peticionario (llamase convocante y/o acreedor) NO ha presentado dicha acreencias, como lo exige la ley, además es de aclarar la dudosa forma como los ACREEDORES, han dado trámite a sus obligaciones, ya que es de conocimiento público y jurídico que el señor ROBINSON TORRES, le cursan procesos jurídicos, los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, proceso EJECUTIVOS HIPOTECARIOS, los cuales están en unas etapas avanzadas como son remates y los cuales el señor TORRES CARDONA, Pretende bloquear, procesos en los cuales pudieron o pueden hacerse partícipes LOS ACREEDORES para obtener el pago de sus supuestas ACREENCIAS, por medio de proceso EJECUTIVOS de mayor cuantía Y PEDIR REMANENTES EN ESTOS. Caso que no ha sucedido.

Por lo anterior dicha petición no ha Precluido, ya que es menester de los despachos judiciales, aplicar la ley en este sentido, que se demuestre que las obligaciones debe estar clara, para saber en qué consiste. Se debe identificar qué se debe, a quién se le debe y quién debe. La obligación debe ser exigible al tener un plazo para pagarla. Debe estar firmada por el deudor.

Por lo anterior REITERO NUEVAMENTE A TITULO DE OBJECION, la presentación de los sendos títulos valores, que acrediten a los supuestos Acreedores en este proceso de Insolvencia, para así poder de esta manera conocer la existencia física y verdadera de la obligación que dice tener el señor ROBINSON TORRES, con dichos acreedores; de igual manera vemos con extrañeza, el por qué no se hacen presentes y que NO tienen participación dentro del proceso y que hacen caso omiso a las solicitudes de entrega de la información requerida de la presentaciones de los Títulos Valores.

El anterior párrafo es la razón por la cual insisto y reitero la presentación de los sendos títulos valores mediante los cuales se acrediten las alegadas obligaciones, para que sean analizados y cotejados ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de las pruebas solicitadas como la

grafológica, quirografía y otras que den certeza de la autenticidad de estos títulos.

Considero su Señoría, que a la fecha no se han presentado las pruebas pertinentes (títulos valores, etc.), que acrediten la existencia de las presuntas deudas que el señor TORRES CARDONA pretende hacer valer, para que se le declare que es una persona insolvente, y de esta manera sabotear o impedir que se lleve a cabo lo señalado por el Juez de instancia en los procesos ejecutivos hipotecarios que ya se encuentra en su etapa procesal correspondiente y de los que este despacho judicial tiene pleno conocimiento.

Por lo anterior y de acuerdo a lo manifestado en el auto donde se requiere a la NOTARIA SEGUNDA DE ARMENIA, a que solicite la presentación de los Títulos Valores a dichos acreedores y estos continúan haciendo caso omiso a estas reiteradas solicitudes, y está comprobado de igual forma que los términos para la presentación de dichos Títulos ha vencido, es el motivo por el cual su SEÑORÍA, solicito a su despacho muy respetuosamente, se considere improcedente el trámite de Insolvencia presentado por el señor ROBINSON TORRES CARDONA y que dicho proceso sea devuelto al Juzgado Pertinente para continuar con el desarrollo en el cual estaba inicialmente.

Por lo antes expuesto que se le ordene al Notario Segundo de Armenia Q, se considere PRECLUIDO el trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DEL SEÑOR ROBINSON TORRES CARDONA, debido a que los presuntos acreedores no aportaron los sendos títulos valores que los acreditaran como tal, esto demuestra que no hay existencia de dichos títulos valores para que sean cotejados por las entidades a las cuales este extremo procesal requiere; tales como FISCALÍA o quien tenga competencia para realizar las pruebas de verificación pertinentes.

3.1. Probanza del recurso:

3.1.1. Ninguno

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del deudor dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 de Mayo de 2023 (doc 025), mediante el cual se procedió a realizar un requerimiento previo a la notaria Segunda del Circulo de Armenia para que suministre los documentos en donde consten los créditos.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte del deudor del proveído que procedió a realizar un requerimiento previo a la notaria Segunda del Circulo de Armenia para que suministre los documentos en donde consten los créditos (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las

excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual *se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El Juzgado al momento de proferir el auto del 30 de mayo de 2023, procedió a revivir los términos del artículo 550, 552 y 557 del CGP?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se procede a tener en cuenta lo siguiente:

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

Artículo 557 del CGP, el cual establece la impugnación del acuerdo y su reforma así:

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

6. Caso Concreto.

Se tiene que el recurrente; no comparte la decisión del Juzgado como se evidencia en la síntesis del recurso.

En consecuencia, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera desfavorable, dado a lo siguiente:

El requerimiento previo solicitado por el juzgado no se está tomando una decisión de fondo, simplemente es necesario para el despacho conocer los documentos donde consten los créditos atribuidos, aspecto indispensable para dar trámite al proceso de objeción de persona natural no comerciante, que se debate en el presente proceso.

Ahora bien, es indispensable para que el proceso de insolvencia que existan los documentos donde consten el crédito, toda vez, que del título nace la facultad para

ser determinado como acreedor, sin ese requisito todo el proceso carecería de legitimidad, no obstante, el auto proferido por el juzgado simplemente es de trámite y no toma una decisión de fondo.

En conclusión, se logra determinar que el deudor no le asiste razón en los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto, por tanto, el Juzgado no accede a revocar el auto del 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 de mayo de 2023 (doc 025)

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto del 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 de mayo de 2023 (doc 025), mediante el cual se procedió a realizar un requerimiento previo a la notaria Segunda del Circulo de Armenia para que suministre los documentos en donde consten los créditos.

Desde ya se indica, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, el cual no se concede, por tratarse de un trámite de única instancia

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 de mayo de 2023 (doc 025), mediante el cual se procedió a realizar un requerimiento previo a la notaria Segunda del Circulo de Armenia para que suministre los documentos en donde consten los créditos, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: No Conceder al apelante el recurso de apelación, toda vez, que se trata de un proceso de única instancia.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 02 agosto 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8130e2866a954e56c9b2672260f29ed1ce8204131a7edbd3ca16b2c4554385a**

Documento generado en 01/08/2023 09:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>